



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

VS

UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD HOSPITAL DE ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL "IGNACIO GARCÍA TÉLLEZ" EN YUCATÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

México, D. F., a 27 de septiembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 27 de septiembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 26 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [redacted] representante legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional mixta número LA-019GYR063-T52-2012, celebrada para la adquisición de material de curación (marcapasos); al efecto manifestó los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Handwritten signatures and initials

Handwritten mark



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-162/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012**

- 2 -

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 2.- Por oficio número 331901200200/ABAST/0162/2012 de fecha 10 de agosto de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 14 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/4608/2012 de fecha 30 de julio de 2012, manifestó que no es posible la suspensión, ya que de hacerlo se estaría causando un gran perjuicio al interés social, al suspender el proceso de licitación para adquisición de dichos bienes, desde el punto de vista médico y por la naturaleza de la patologías de los pacientes que se reciben en esa UMAE (bloqueo auriculoventricular de segundo y tercer grado) condicionaría el retraso en la atención del paciente y esto a su vez influir en la recuperación del mismo, inclusive con riesgo para su vida, sin dejar de mencionar el riesgo de quejas y demandas por falta de oportunidad en la atención con secuelas graves en deterioro de la imagen institucional, aunado a que se estaría contraviniendo lo establecido en el artículo primero y segundo de la Ley del Seguro Social y de su Reglamento; atento a lo anterior, mediante oficio número 0064/30.15/4797/2012 de fecha 16 de agosto de 2012, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, se determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR063-T52-2012, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la Resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al Procedimiento Licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 331901200200/ABAST/0162/2012 de fecha 10 de agosto de 2012, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 14 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4608/2012 de fecha 30 de julio de 2012, manifestó que el estado que guarda el Procedimiento de Licitación Pública Internacional mixta número LA-019GYR063-T52-2012, es que se encuentran en formalización los contratos, así mismo informó lo relativo a los terceros interesados; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/4796/2012 de fecha 16 de agosto de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, le dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a las empresas IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V. y NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V., a fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 4.- Por oficio número 331901200200/ABAST/0166/2012 de fecha 16 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 23 del mismo mes y año, el Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en Yucatán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/4608/2012 de fecha 30 de julio de 2012, remitió el Informe circunstanciado de hechos, así como diversa documentación para sustentarlo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.*

- 5.- Por escrito de fecha 27 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 28 del mismo mes y año, la C. [REDACTED] representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/4796/2012, de fecha 16 de agosto de 2012, en su carácter de tercero interesado, desahogó su derecho de audiencia, manifestando lo que a su derecho convino en relación a la inconformidad de mérito, lo que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 6.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por prelucido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-162/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012**

- 4 -

- 7.- Por acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2012, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, 51 y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en su escrito inicial; las ofrecidas y presentadas por el área convocante, en su Informe Circunstanciado de Hechos de fecha 16 de agosto de 2012, y las ofrecidas por la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., ofrecidas en su escrito de fecha 27 de agosto de 2012; las cuales todas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 8.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de que no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/5339/2012, de fecha 10 de septiembre del 2012, esta Autoridad Administrativa puso a la vista de la empresa inconforme y de los terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularán por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. ----
- 8.- Por escrito de fecha 17 de septiembre de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos tendientes a demostrar los extremos de su acción, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: *CONCEPTOS de violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos*", la cual ya fue citada con antelación. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo del derecho de formular alegatos otorgado a las empresas IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V. y NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V., se les tuvo por precluido su derecho para hacerlo valer, en virtud que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 25 de septiembre de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 5 -

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del Acto Impugnado, es el siguiente:** Fallo de la Licitación Pública Internacional Mixta número LA-019GYR063-T52-2012, de fecha 18 de junio de 2012. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.-** Que la convocante aplicó en forma inexacta lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que para determinar desechar la propuesta de su representada manifestó: "No Aprobado: No presentó documento en el cual oferte el servicio Home Monitoring incumpliendo de esta manera el numeral 10, inciso A) de las bases. Por lo tanto al no cumplir con una de las claves o partidas del paquete tricameral, la propuesta del paquete tricameral ofertada no procede", sin verificar que el numeral 10 inciso A) de las bases, en forma contraria a lo señalado por la convocante no constreñía la obligación a los licitantes de presentar algún documento en el cual se ofertara el servicio home monitoring, ya que contiene la causal de desechamiento por incumplir los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 y anexos de la convocatoria y los que deriven de la junta de aclaraciones, de los cuales no existe la solicitud de algún documentos en el cual se oferte el servicio en comento. -----

Que la convocante deja en notorio estado de indefensión a su representada, en virtud de que nunca fue solicitado en forma expresa un documento específico en el cual se ofertara el servicio Home Monitoring; ahora bien, el servicio de Home-Monitoring es una función de monitorización en casa a través del cual se envía automáticamente información de diagnóstico, terapéutica y técnica del corazón desde el paciente al cardiólogo, requisito que no afecta en forma directa la funcionalidad de los marcapasos cuya adquisición fue licitada a través del presente concurso, en el supuesto que se haya solicitado un documento en el cual se ofertara el servicio de Home-Monitoring, su omisión de ninguna manera hubiera podido considerarse como una causa de desechamiento, en virtud de que el servicio en cuestión no constriñe un requisito que afecte la solvencia de la propuesta de su representada, ya que se trata de una función complementaria que no afecta en forma alguna la funcionalidad de los marcapasos en virtud de que estos pueden



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-162/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012**

- 6 -

trabajar con total independencia del servicio de Home-Monitoring, motivo por el cual resultó totalmente ilegal la determinación de la convocante. -----

Que en forma contraria a lo manifestado por la convocante, su representada sí ofertó el mencionado sistema, tal y como consta en las páginas 19 y 20 folios 000034 y 000035 del manual técnico presentado por su mandante como parte de su propuesta técnica, en donde consta, tanto en forma gráfica como escrita, que los marcapasos ofertados por su mandante cumplen con el servicio de monitoreo a distancia denominado Carelink, mismo que es equivalente al sistema Home-Monitoring. -----

Que es importante destacar que la información referente a que los marcapasos ofertados por su representada sí cumplen con el servicio requerido, tal como se demuestra en el dictamen que es presentado como prueba en el presente procedimiento, por lo tanto aunado al hecho de que si se satisface lo solicitado por la convocante, se trata de un requisito que no afecta la solvencia de la propuesta, toda vez que la información referente a éste requisito se encuentra contenida en el manual técnico presentado por su mandante, la funcionalidad de los marcapasos es independiente al servicio de Home-Monitoring o equivalente que se pudiera ofertar. -----

Que el sistema Home Monitoring aludido por la convocante es propio de la marca BIOTRONIK tal y como consta en el portal de internet, sin embargo el sistema equivalente al solicitado por la convocante se denomina Carelink por la marca MEDTRONIC, lo cual se puede corroborar de la lectura que se realice al manual técnico presentado por su mandante como parte de su propuesta técnica, por lo tanto era de determinarse que la propuesta de su representada resultaba tanto técnicamente como económicamente solvente, máxime cuando el precio ofertado por su mandante es considerablemente más bajo que el ofertado por la empresa asignada. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que es incorrecto que la convocante incumpla con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el acta de notificación de fallo cumple con todos y cada uno de los requisitos, al actualizar lo establecido en el citado artículo e inclusive el formato FO-CON-13 Acta de fallo, el cual se estable en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para lo cual se puede apreciar claramente, que el inconforme carece de razón, toda vez que se demuestra el motivo por el cual no fue aprobada su propuesta, al no presentar el documento en el cual oferte el servicio de Home monitoring, dicho requisito solicitado en forma expresa en al junta de aclaraciones de fecha 03 de julio de 2012. -----

Que el home-monitoring se solicitó de forma expresa, de igual forma la convocante solicitó el Home Monitoring (monitoreo remoto) con la finalidad de ofrecer un mejor servicio y control a los derechohabientes, debido a que esta función de los marcapasos emite alertas ante eventos adversos de los poseedores de dicho dispositivo, por lo cual



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 7 -

no tiene relación alguna con lo manifestado por el inconforme; luego entonces, el área técnica valoró y formuló su dictamen en base a lo presentado en su propuesta técnica, dando como resultado que no cumple con la convocatoria al no ofertar el servicio de Home-Monitoring solicitado, donde se observa que en ningún momento se hace referencia a la funcionalidad de los marcapasos, sino al incumplimiento de lo solicitado en la junta de aclaraciones. -----

Que "BIOTRONIK Home Monitoring®" no es home-monitoring, por lo tanto no se considera como una marca establecida de algún proveedor en particular, y se hace referencia a monitoreo remoto, de igual forma el termino Home Monitoring (monitoreo remoto) NO es una marca registrada de la empresa Biotronik, sino una función de los marcapasos que también tienen otras marcas. No obstante lo anterior, resultan ociosos e improcedentes los motivos de inconformidad, así como el dictamen que se presenta como prueba, toda vez que no hizo valer su derecho en la etapa procesal correspondiente, esto de conformidad con lo establecido en el 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el inconforme dio por aceptada la modificación en la junta de aclaraciones, por lo tanto, no quedo duda al respecto y no argumento en su momento oportuno que el home-monitoring es una marca registrada, que es un servicio independiente al solicitado. -----

**Razonamientos expresados por la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., tercero interesado en atención a los motivos de inconformidad señala: -----**

Que en la junta de aclaraciones se solicitó el servicio de Monitoreo Remoto ó Home Monitoring, por lo tanto es valido el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme. -----

Que la palabra Home Monitoring es un anglicismo que por sí sólo no existe como marca registrada, por lo que se considera se trata de confundir a la autoridad con el tema de una marca registrada y un simple anglicismo. -----

Que al no cumplir la empresa inconforme, con una tecnología confiable en "Home Monitoring", denominado CARELINK, ya que en su mismo escrito sólo la considera que es "EQUIVALENTE", omite señalar que este monitoreo remoto sólo lo puede realizar en periodos de "CADA SEMANA" de utilizarlo diariamente se reduce la batería del marcapaso al 56% de su vida útil, como se señala en su ficha técnica proporcionada en su paquete de información de la licitación, en perjuicio de la convocante, por lo que la propuesta presentada no es la más solvente. -----

Que los motivos de inconformidad se consideran improcedentes, ya que de manera reiterativa faltan a la verdad y tratan de confundir, puesto que las razones del desechamiento fueron claras, al solicitarse en una de las juntas de aclaraciones en la que la empresa tuvo participación y al no cumplir con los requisitos exigidos por la convocatoria quedo eximida de la participación, demás de presentar una propuesta insolvente tanto técnica como económica. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 8 -

- IV.- Valoración de Pruebas.** Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 10 de septiembre de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las cuales consisten en: -----
- a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 26 de julio de 2012, que obran a fojas 023 a la 043 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia certificada de la Escritura Pública número 46,043 de fecha 04 de septiembre del 2007, pasada ante la fe del Notario Público número 65, de la Ciudad de México, Distrito Federal; documental consistente en el dictamen pericial emitido por el Ing. [REDACTED]; las documentales que se ofrecen en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público consistentes en: convocatoria de la Licitación Pública Internacional mixta número LA-019GYR063-T52-2012; acta de junta de aclaración de dudas de la citada licitación de fecha 03 de julio de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 11 de julio de 2012; acta de fallo de fecha 18 de julio de 2012; propuesta técnica de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.; la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente en que se actúa; la presuncional en su doble aspecto legal y humana. -----
- b).- Las documentales, ofrecidas y presentadas por el área convocante que adjuntó con su Informe circunstanciado de hechos de fecha 16 de agosto de 2012, que obran a fojas 120 a la 1461 del expediente en que se actúa, consistentes en copias certificadas de: Dictamen de disponibilidad presupuestal previo; convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR063-T52-2012; acta de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa de fecha 03 de julio de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 11 de julio de 2012; acta de diferimiento de fallo de fecha 13 de julio de 2012; dictamen técnico de fecha 12 de julio de 2012; acta de fallo de fecha 18 de julio de 2012; propuesta técnica económica de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.; propuesta técnica económica de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V. -----
- c).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 27 de agosto de 2012, que obran a fojas 1481 a la 1597 del expediente en que se actúa, consistentes en: copia de la Escritura Pública número 88,371 de fecha 26 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 39, de la Ciudad de México, Distrito Federal; copia de la Escritura Pública número 32,438 de fecha 26 de octubre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 181, de la Ciudad de México, Distrito Federal; copia de la Escritura Pública número 8,199 de fecha 10 de julio de 1996, pasada ante la fe del Notario Público número 169, de la Ciudad de México,





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

Distrito Federal, y copia de la Escritura Pública número 77,212 de fecha 13 de enero de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 110, de la Ciudad de México, Distrito Federal. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 26 de julio de 2012, consistentes en que: "...que la convocante aplicó en forma inexacta lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... ..no existe la solicitud expresa de la convocante de algún documento en específico en el cual se oferte el servicio Home Monitoring, se encuentra que tampoco en los anexos de la convocatoria se solicita en forma expresa el citado requisito... ..que la convocante, al señalar como supuesto caso de incumplimiento de mi representada el numeral 10, inciso A) de las bases, fue totalmente imprecisa y ambigua, pues refiere en forma genérica el listado de requisitos y documentos contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3, y sus anexos, así como de los derivados del Acto de la Junta de Aclaraciones, sin que en momento alguno precise con claridad a que requisito en específico se refiere que se encuentre contenido en los numerales antes citados... ..Lo anterior deja en notorio estado de indefensión a mi representada en virtud de que NUNCA FUE SOLICITADO EN FORMA EXPRESA un documento específico en el cual se ofertara el servicio de Home Monitoring...", se declaran fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que al desechar la propuesta de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 18 de julio de 2012, se hubiese ajustado a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del diverso 11 de la Ley de la materia que establecen: -----

"Artículo 71. ...

**Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66. ...."**

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis a la documental que al efecto remitió el área convocante al rendir su Informe circunstanciado de hechos de fecha 16 de agosto de 2012, específicamente del acta levantada con motivo del fallo concursal de fecha 18 de julio de 2012, visible a fojas 1454 a la 1458 del expediente en que se actúa, en el cual se estableció el desechamiento de la propuesta de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en los términos lo siguiente:-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 10 -

En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 12:00 horas del 18 de julio de 2012 en el Departamento de Abastecimiento, [redacted]; se reunieron los servidores públicos y licitantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación del Fallo de la Convocatoria de licitación indicada al rubro, de conformidad con los artículos 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como lo previsto en el numeral 9 de la Convocatoria. El acto fue presidido por el Licenciado Avelin Meraz Palma.

...

Causa de descalificación de las claves/partida que no aprobaron:

(1) No Aprobado: No presento documento en el cual oferte el servicio de Home monitoring incumpliendo de esta manera el numeral 10, inciso A) de las bases. Por lo tanto al no cumplir con una de las claves o partidas del paquete unicameral, la propuesta ofertada del paquete unicameral no procede.

(2) No Aprobado: No presento documento en el cual oferte el servicio de Home monitoring incumpliendo de esta manera el numeral 10, inciso A) de las bases. Por lo tanto al no cumplir con una de las claves o partidas del paquete bicameral, la propuesta ofertada del paquete bicameral no procede.

(3) No Aprobado: No presento documento en el cual oferte el servicio de Home monitoring incumpliendo de esta manera el numeral 10, inciso A) de las bases. Por lo tanto al no cumplir con una de las claves o partidas del paquete tricameral, la propuesta del paquete tricameral ofertada no procede.

...

Licitante: Selecciones Medicas del Centro, S.A. de C.V.

Sección: Tricameral			
Clave/partida	Descripción del Producto	Unidad de Medida	Dictamen técnico
060 604 0558 01.01	Estimulador tricameral para resincronizacion biventricular. Dispositivo Electronico implantable para proporcionar terapia eléctrica de resincronizacion ventricular en pacientes con insuficiencia cardiaca.	Equipo	(4) No Aprobado

(4) No Aprobado: No presento documento en el cual oferte el servicio de Home monitoring incumpliendo de esta manera el numeral 10, inciso A) de las bases. Por lo tanto al no cumplir con una de las claves o partidas del paquete tricameral, la propuesta del paquete tricameral ofertada no procede.

De cuyo contenido se advierte que la convocante descalifica la propuesta del hoy accionante respecto a la sección tricameral, clave 060 604 0558 01.01, en virtud de que no presentó el documento en el cual oferte el servicio de home monitoring, señalando que incumple con el punto 10 inciso A) de la convocatoria, numeral que establece lo siguiente: -----

**"10. CAUSAS DE DESECHAMIENTO.**

Se desecharán las proposiciones de los licitantes que incurran en uno o varios de los siguientes supuestos:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 11 -

A) Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria contenidos en los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3., y sus anexos, así como los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que con motivo de dicho incumplimiento se afecte la solvencia de la proposición”.

Numeral que contiene las causales de desechamiento, para lo cual su inciso A) se configura cuando no se cumpla con los numerales, anexos y requisitos de la convocatoria o que deriven junta de aclaraciones que marca el propio inciso transcrito, es decir, dicho numeral no se puede incumplir o considerar como incumplido, puesto su naturaleza no entraña un requerimiento, característica o requisito a cumplir, sino que en él se regulan las causales por las cuales puede ser desechada una propuesta derivado de los incumplimientos en que incurran los licitantes, ahora bien del estudio y análisis efectuado a los numerales 6, 6.1, 6.2 y 6.3 y sus anexos de la convocatoria, no contienen el requerimiento del servicio de home monitoring, por ende la convocante no estableció con precisión punto incumplido. -----

Por lo tanto, la determinación de la convocante en el Acta de Fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 18 de julio de 2012, no se encuentra ajustada a lo dispuesto en artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que si bien, la convocante estableció como fundamento el precepto antes citado, lo cierto es que el punto que refiere no contiene un requisito en específico que deban dar cumplimiento los licitantes, ni contiene el requerimiento del servicio de home monitoring, por lo que no se puede considerar como incumplido, en consecuencia la convocante no precisó todas las razones legales, técnicas o económicas que incumplió el hoy accionante, es decir en que punto de la convocatoria o junta de aclaraciones se estableció dicho requisito según incumplido, conforme se dispone en el numeral 37 fracción I la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se transcribe a continuación: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”

De cuyo contenido se advierte que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla, ya que de lo contrario se deja en estado de incertidumbre al hoy accionante, rompiendo con los principios de la debida motivación y fundamentación, sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 12 -

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Margarita Guerrero Osio. Secretaria: Patricia Maya Padilla.

NOVENA ÉPOCA  
INSTANCIA: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.  
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA  
TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1998  
TESIS: XIV.10.8 K  
PÁGINA: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. SI BIEN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO QUE DETERMINAN LA OBLIGATORIEDAD



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-162/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012**

- 13 -

DE LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNCIONANDO EN PLENO O EN SALAS Y CADA UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE REFIEREN DE MANERA GENÉRICA A ÓRGANOS JURISDICCIONALES SIN HACER MENCIÓN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, ÉSTAS TAMBIÉN QUEDAN OBLIGADAS A OBSERVARLA Y APLICARLA, LO CUAL SE DEDUCE DEL ENLACE ARMÓNICO CON QUE SE DEBE ENTENDER EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EL SÉPTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 94 DE LA MISMA CODIFICACIÓN SUPREMA; ELLO PORQUE, POR UN LADO, LA JURISPRUDENCIA NO ES OTRA COSA SINO LA INTERPRETACIÓN REITERADA Y OBLIGATORIA DE LA LEY, ES DECIR, SE TRATA DE LA NORMA MISMA DEFINIDA EN SUS ALCANCES A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO QUE DESENTRAÑA SU RAZÓN Y FINALIDAD; Y POR EL OTRO, QUE DE CONFORMIDAD CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA LA PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES CITADAS, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR EN MANDAMIENTO ESCRITO TODO ACTO DE MOLESTIA, O SEA QUE DEBERÁN EXPRESAR CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL APLICABLE AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE HAYAN TENIDO EN CONSIDERACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL MISMO. POR TANTO, CONJUGANDO AMBOS ENUNCIADOS, OBVIO ES QUE PARA CUMPLIR CABALMENTE CON ESTA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, TODA AUTORIDAD DEBERÁ NO SOLAMENTE APLICAR LA LEY AL CASO CONCRETO, SINO HACERLO DEL MODO QUE ÉSTA HA SIDO INTERPRETADA CON FUERZA OBLIGATORIA POR LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE FACULTADOS PARA ELLO. **EN CONCLUSIÓN, TODAS LAS AUTORIDADES, INCLUYENDO LAS ADMINISTRATIVAS, PARA CUMPLIR CABALMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EMANADO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, HAN DE REGIR SUS ACTOS CON BASE EN LA NORMA, OBSERVANDO NECESARIAMENTE EL SENTIDO QUE LA INTERPRETACIÓN DE LA MISMA HA SIDO FIJADO POR LA JURISPRUDENCIA.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 27/98. ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE INGRESOS DE MÉRIDA. 10. DE OCTUBRE DE 1998. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: [REDACTED]

**QUINTA ÉPOCA**

**INSTANCIA: SALA REGIONAL DEL GOLFO**

**PUBLICACIÓN: NO. 29. MAYO 2003.**

**PÁGINA: 620**

**JURISPRUDENCIA.- ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY DE AMPARO NO INCLUYEN A LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL PODER EJECUTIVO FEDERAL ENTRE AQUÉLLAS A QUIENES LES RESULTA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TAMBIÉN ES VERDAD QUE AL SER DICHA JURISPRUDENCIA LA INTERPRETACIÓN DIRECTA Y REITERADA DE UNA LEY, RESULTA OBLIGATORIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES DE CUALQUIER ÍNDOLE, INCLUSO LAS ADMINISTRATIVAS, PUES**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 14 -

ABSOLUTAMENTE TODAS LAS AUTORIDADES TIENEN EL INELUDIBLE DEBER CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE SUS RESOLUCIONES. EN ESTE SENTIDO, LA APLICACIÓN DE UNA NORMA DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE ENCUADRARSE EN FUNCIÓN Y DENTRO DE LOS LÍMITES DE LO ESTABLECIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 38, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PARA DAR CONGRUENCIA Y PLENITUD AL SISTEMA JURÍDICO EN SU INTEGRIDAD, PUES DE LO CONTRARIO NO SE CUMPLE CABALMENTE LA EXIGENCIA PREVISTA EN DICHS NUMERALES, RESULTANDO APARENTE LA FUNDAMENTACIÓN EMPLEADA. (181)

**JUICIO NO. 336/02-13-01-1.- RESUELTO POR LA SALA REGIONAL DEL GOLFO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2002, POR UNANIMIDAD DE VOTOS.- MAGISTRADO INSTRUCTOR: [REDACTED] - SECRETARIA: LIC. [REDACTED]**

De donde se tiene que un acto de autoridad debe contener la debida fundamentación y motivación, para lo cual se satisface la fundamentación cuando se expresan las normas legales aplicables y para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; principio que se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública. -----

En este contexto, resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por le accionante en el sentido que "...la convocante aplicó en forma inexacta lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... sin verificar que el numeral 10 inciso A) de las bases, en forma contraria a lo señalado por la convocante NO CONSTREÑÍA LA OBLIGACIÓN A LOS LICITANTES DE PRESENTAR ALGÚN DOCUMENTO EN EL CUAL SE OFERTARA EL SERVICIO HOME MONITORING"; toda vez que si bien es cierto, la convocante cita el numeral 10 inciso A) de la convocatoria, éste se refiere a la causal de desechamiento, no así al numeral donde se solicitó el documento para acreditar el servicio de home monitoring, por lo que no se puede considerar que se dio cabal cumplimiento al precepto legal antes citado. -----

Sin que en el caso concreto resulten eficaces los argumentos de la convocante al señalar en su informe circunstanciado de fecha 16 de agosto de 2012, que "La inconforme

*[Handwritten marks: a signature and a circled 'G']*

*[Handwritten mark: a vertical line]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-162/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012**

- 15 -

*argumenta en sus dichos con relación a este punto, que la convocante no cumple con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que es incorrecto, ya que tal y como lo refiere dicho artículo la convocante cumple con todos y cada uno de los requisitos como se demuestra en el acta de notificación de fallo; De la misma forma me permito informar y abundar que la convocante actualiza lo establecido en el artículo 37 de la LAASSP, e inclusive es importante señalar, que la convocante utiliza el formato FO-CON-13 Acta de fallo, el cual establece en el MANUAL ADMINISTRATIVO DE APLICACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO... ”, toda vez que, como ha quedado demostrado en el presente considerando, la convocante fue omisa en señalar el punto de la convocatoria en el que se estableció el requisito que según dejó de observar la hoy inconforme, por lo que no se puede considerar que le dio a conocer el punto incumplido ni las causas, razones o circunstancias específicas que consideró para determinar que la propuesta de la impetrante no cumple, ya que el punto de la convocatoria que citó se refiere a la causal de desechamiento, no así a un requisito en particular que deban cumplir los licitante. -----*

Ahora bien, cabe precisar que la convocante no estableció ni en la convocatoria ni en la junta de aclaraciones de fecha 3 de julio de 2012, que los licitantes adjuntaran a su propuesta documento alguno mediante el cual se ofertara el servicio de home monitoring, puesto que dicho requerimiento derivó de lo acontecido en el Acta de la Junta de Aclaraciones de la licitación que nos ocupa, de fecha 3 de julio de 2012, en la que se estableció en lo que nos interesa, lo siguiente: -----

<b>ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES</b> <b>LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL MIXTA</b> <b>No. LA-019GYR063-T52-2012</b>
<b>ADQUISICIÓN DE MATERIAL CURACION (MARCAPASOS)</b>

En la Ciudad de Mérida, Yucatán siendo las 12:00 horas, del 03 de julio de 2012, en el Departamento de Abastecimiento de la Unidad Medica de Alta Especialidad, ubicada en la calle 41 No. 439 por 34, colonia Industrial, Código Postal 97150; se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), así como del numeral 4 de la Convocatoria.

...

La Convocante realizó las siguientes Aclaraciones a la Convocatoria:

- 1.- El proveedor que resulte ganador en los paquetes unicameral, bicameral o tricameral deberá dar el servicio de home-monitoring hasta del 30% de las cantidades establecidas en el anexo 1 por cada paquete sin costo extra para el Instituto.

Acto seguido, se procedió a la lectura de las solicitudes de aclaración a la Convocatoria presentadas en tiempo y forma por los interesados, así como la respuesta otorgada por la Convocante (cuando aplique), como se indica a continuación:

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

Advirtiéndose que fue requisito establecido en la junta de aclaraciones que el proveedor que resultara ganador en los paquetes unicameral, bicameral o tricameral debía dar el servicio de home monitoring, hasta el 30% de las cantidades establecidas en el anexo 1 por cada paquete sin costo extra para el Instituto; por lo que en este orden de ideas le asiste la razón y el derecho a la empresa hoy inconforme al señalar que *no existe la solicitud expresa de la convocante de algún documento en específico en el cual se oferte el servicio Home Monitoring, se encuentra que tampoco en los anexos de la convocatoria se solicita en forma expresa el citado requisito*; toda vez que en el incumplimiento que hace valer la convocante en el fallo de la licitación que nos ocupa, no se estableció en que parte de la convocatoria o junta de aclaraciones fue requerido, ni que los licitantes lo debían ofertar en el anexo correspondiente a la propuesta técnica, sino que se estableció que el proveedor que resultara ganador en el paquete tricameral debía dar el citado servicio.

Así las cosas, resulta fundado el motivo de inconformidad hecho valer por el hoy accionante en el sentido que *"...el servicio de Home-Monitoring es una función de monitorización en casa a través del cual se envía automáticamente información de diagnóstico, terapéutica y técnica del corazón desde el paciente al cardiólogo, requisito que no afecta en forma directa la funcionabilidad de los marcapasos cuya adquisición fue licitada a través del presente concurso, en el supuesto que se haya solicitado un documento en el cual se ofertara el servicio de Home-Monitoring... ..En forma contraria a lo manifestado por la convocante, MI REPRESENTADA SI OFERTÓ EL SISTEMA HOME MONITORING, tal y como consta en las páginas 19 y 20 folios 000034 y 000035 del manual técnico presentado por mi mandante como parte de su propuesta técnica, en donde consta tanto en forma gráfica como escrita que los marcapasos ofertados por mi mandante cumplen con el servicio de monitoreo a distancia...;* toda vez que como se indicó anteriormente, del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del acta de Junta de Aclaraciones, de fecha 18 de julio de 2012, transcrita en parros anteriores, se estableció que el proveedor ganador en el paquete tricameral debía dar el servicio de home monitoring, hasta el 30% de las cantidades establecidas en el anexo 1, sin que se haya establecido qué documento debían presentar los licitantes en su propuesta técnica.

Ahora bien, el accionante refiere que derivado de los requisitos de la convocatoria, no existe solicitud expresa de algún documento el cual se debía ofertar el servicio de Home-Monitoring y también señala que en el supuesto que se haya solicitado un documento en el cual se ofertara, sí cuenta con el servicio de home monitoring, tal y como consta en las páginas 19 y 20 folios 000034 y 000035 del manual técnico presentado por su mandante como parte de su propuesta técnica, en donde consta que cuenta con el servicio de monitoreo a distancia; por lo tanto al efectuar esta autoridad administrativa el estudio y análisis a las documentales que integran el expediente en comento, y en específico a las documentales que conforman la propuesta de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., dentro de las cuales se encuentra el manual técnico que contiene descripciones y fotografías del producto ofertado de la clave 060.604.0558.01.01 sección tricameral, visibles de foja 258 a la foja 259 del expediente

*[Handwritten marks: a signature and a circled 'A' with an arrow pointing to the text below]*

*[Handwritten mark: a thick vertical stroke]*





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 17 -

administrativo que nos ocupa, presentado por la empresa hoy inconforme a fin de dar cumplimiento al punto 6.2 fracción segunda de la convocatoria, respecto al requisito de los folletos, catálogos y/o fotografías, necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, el cual se insertan para pronta referencia: -----

Medtronic SYNCRA™ CRT-P

C2TR01

El dispositivo monitoriza el ritmo cardíaco en busca de taquiarritmias auriculares (TA/FA) y taquiarritmias ventriculares (TV/FV). Utiliza los criterios de detección para distinguir entre taquiarritmias ventriculares verdaderas y taquicardia supraventricular (TSV) de conducción rápida. El dispositivo responde a las bradiarritmias con la administración de terapia de estimulación antibradicardia. La estimulación biventricular simultánea o secuencial se utiliza para proporcionar a los pacientes terapia de resincronización cardíaca.

El dispositivo proporciona también información de diagnóstico y monitorización que sirve de ayuda en la evaluación del sistema y el tratamiento del paciente.

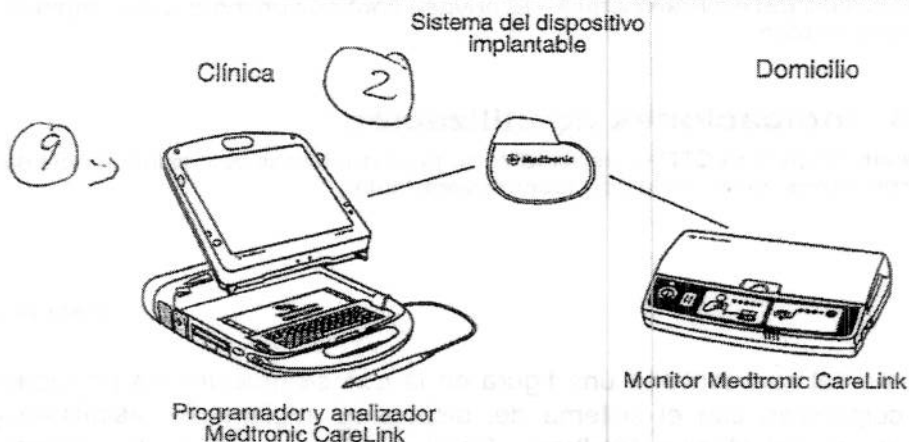
**Respuesta en frecuencia** – La respuesta en frecuencia se controla a través de un sensor basado en la actividad.

**Cables** – El sistema de cables utilizado con este dispositivo debe proporcionar estimulación en el ventrículo izquierdo (VI); detección y estimulación en el ventrículo derecho (VD); y detección y estimulación en la aurícula (A). No utilice ningún cable con este dispositivo sin haber comprobado previamente su compatibilidad con los conectores.

Para obtener información sobre la selección y la implantación de cables para este dispositivo, consulte Sección 4.2, “Selección e implantación de los cables”, página 86.

**Sistema del dispositivo implantable** – El dispositivo Syncra CRT-P Modelo C2TR01 y los cables de estimulación constituyen la parte implantable del sistema. En la figura siguiente se muestran los principales componentes que comunican con el sistema del dispositivo implantable.

Figura 1. Componentes del sistema





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 18 -

00

Medtronic SYNCRA™ CRT-P

C2TR01

Programador y software – El programador y el software Medtronic CareLink Modelo 2090 se utilizan para programar este dispositivo. Para las comunicaciones con el dispositivo deberá utilizar el cabezal de programación. Los programadores de otros fabricantes no son compatibles con los dispositivos de Medtronic, aunque no dañarán dichos dispositivos de Medtronic.

Analizador Modelo 2290 – El sistema admite el uso del Analizador Medtronic CareLink Modelo 2290, un accesorio del programador Medtronic CareLink. El sistema permite que se lleven a cabo simultáneamente una sesión del dispositivo y una sesión del analizador, para poder cambiar rápidamente de una a otra sin tener que finalizarlas y reiniciarlas, así como para enviar los datos del analizador al programador.

Monitor Medtronic CareLink Modelo 2490G – Los pacientes que disponen de la Red Medtronic CareLink en su entorno local, pueden utilizar el Monitor Modelo 2490G y una línea telefónica doméstica para transmitir la información del dispositivo implantado al médico. Para recopilar la información del dispositivo, los pacientes colocan un cabezal de telemetría sobre el dispositivo. A continuación, el Monitor transmite la información a través de la línea telefónica doméstica a la Red CareLink, donde el centro médico pueda ver la información. Para obtener información sobre la conexión y la utilización, consulte la documentación del Monitor.

Monitor transtelefónico – Los pacientes pueden utilizar un monitor transtelefónico para transmitir la información de ECG del dispositivo implantado al médico a través de una línea telefónica doméstica. Durante una sesión transtelefónica, el paciente coloca un imán sobre el dispositivo con el fin de iniciar el funcionamiento en modo imán, lo que proporciona temporalmente estimulación asíncrona a una frecuencia fija. Al final de la sesión, el paciente retira el imán para restablecer el estado de funcionamiento permanente del marcapaso. Para obtener información sobre la conexión y la utilización, consulte la documentación del monitor.

Nota: Los datos del Asistente de paciente InCheck Modelo 2696 no están disponibles con el software del dispositivo Syncra CRT-P Modelo C2TR01.

Contenido del envase estéril – El envase contiene un marcapaso implantable y una llave dinamométrica.

1.3 Indicaciones de utilización

El sistema Syncra CRT-P está indicado para pacientes con insuficiencia cardíaca que sufren alteraciones de la conducción ventricular.

Documental que contiene una figura en la que se muestra los principales componentes que comunican con el sistema del dispositivo implantable; asimismo establece como descripción del Monitor Medtronic CareLink Modelo 2490G, lo siguiente: los pacientes



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 19 -

que disponen de la Red Medtronic CareLink en su entorno local, **pueden utilizar el monitor Modelo 2490G y una línea telefónica doméstica para transmitir la información del dispositivo implantado al médico**; y con la descripción del Monitor transtelefónico, que los pacientes pueden utilizar un monitor transtelefónico para transmitir la información de ECG del dispositivo implantado al médico a través de una línea telefónica doméstica; luego entonces, con dicha documental el inconforme señala que acredita que en caso de resultar adjudicado sí cumple con el servicio de Home-Monitoring, al poder efectuar la función de **transmitir la información del dispositivo implantado al médico**, es decir, monitoreo remoto que corresponde a la función Home-Monitoring. -----

Por lo tanto, se tiene que la función Home-Monitoring consiste en el monitorio remoto, que es transmitir la información del dispositivo implantado al médico, lo anterior considerando lo manifestado por el inconforme en el sentido que *"el servicio de Home-Monitoring es una función de monitorización en casa a través del cual se envía automáticamente información de diagnóstico, terapéutica y técnica del corazón desde el paciente al cardiólogo"*; lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos en el sentido que *la convocante solicitó el Home monitoring (monitoreo remoto) con la finalidad de ofrecer un mejor servicio y control a los derechohabientes, debido a que esta función de los marcapasos emite alertas ante eventos adversos de los poseedores de dicho dispositivo*"; y lo manifestado por la empresa tercero interesada, en el sentido que *"Los implantes Home Monitoring (con la función de monitorización en casa) envían automáticamente información de diagnóstico, terapéutica y técnica del corazón desde el paciente al cardiólogo"*; es decir, dicha función de acuerdo a lo que señalan las partes en la presente instancia y lo establecido en el manual técnico correspondiente a la propuesta técnica del inconforme, **transmite la información del dispositivo implantado al médico**, sin que la convocante hubiese realizado pronunciamiento alguno respecto del citado manual que el inconforme presentó dentro de su propuesta. -----

En este orden de ideas, si bien es cierto del referido manual no se desprende de manera literal la especificación de Home monitoring (monitoreo remoto), también lo es que de acuerdo a lo establecido en las páginas 19 y 20 del manual técnico del inconforme, se tiene que indica una función que implica el sistema de monitoreo; lo que la convocante omitió considerar en la evaluación de la propuesta en cumplimiento a lo establecido en el punto 6.2 fracción II de la convocatoria, lo anterior en correlación con los criterios de evaluación contenidos en el punto 9.1 tercera viñeta de la convocatoria, que establecen:

**"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:**

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

I...

II. En su caso, acompañada de los folletos, catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-162/2012**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012**

- 20 -

**"9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, de la LAASSP, se procederá a evaluar técnicamente al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo, de no resultar éstas solventes, se procederá a la evaluación de las que le sigan en precio.*

*Para efectos de la evaluación, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

- ...
- *Se verificará la congruencia de los catálogos e instructivos que presenten los licitantes con lo ofertado en la proposición técnica..."*

Numerales que establecen, el primero, los documentos que deben contener las proposiciones, y el segundo, los criterios para efectos de la evaluación de los documentos y su información, los cuales omitió considerar la convocante en la evaluación de la propuesta técnica de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., puesto que como ha quedado analizado, en las páginas 19 y 20 el manual técnico del inconforme, indica que con el Monitor Medtronic CareLink Modelo 2490G, los pacientes que disponen de la Red Medtronic CareLink en su entorno local, pueden utilizar el monitor Modelo 2490G y una línea telefónica doméstica para transmitir la información del dispositivo implantado al médico; y que con el Monitor transtelefónico, los pacientes pueden utilizar un monitor transtelefónico para transmitir la información de ECG del dispositivo implantado al médico a través de una línea telefónica doméstica, lo que no consideró la convocante en la evaluación de la propuesta, ya que la descalificó argumentando que no presentó documento en el cual oferte el servicio de home monitoring, sin hacer referencia al manual que se analiza, lo que evidencia que no consideró lo que presentó dicha empresa para dar cumplimiento al punto 6.2 fracción II de la convocatoria. -----

Resultando infundado lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 17 de abril de 2012 en el sentido de que: *"...que el inconforme carece de razón, toda vez que se demuestra el motivo por el cual no fue aprobada su propuesta, al no presentar el documento en el cual oferte el servicio de Home monitoring, dicho requisito solicitado en forma expresa en la junta de aclaraciones de fecha 03 de julio de 2012";* toda vez que si bien es cierto que el servicio de home-monitoring fue solicitado en la junta de aclaraciones de fecha 03 de julio de 2012; también lo es que además de señalar en la junta de aclaraciones que dicho servicio lo debía cumplir el ganador, la convocante evidencia que omitió evaluar lo establecido en el punto 6.2 II fracción de la convocatoria, que se refiere a los catálogos, folletos y/o fotografías. -----

Establecido lo anterior se tiene que la convocante al momento de emitir el acto de fallo de la licitación que nos ocupa y determinar desechar la propuesta de la empresa accionante no observó cabalmente lo dispuesto en los criterios de evaluación, antes transcritos, así



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 21 -

como los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, preceptos legales que se transcriben para mejor proveer. -----

Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

..."

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

- I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;
- II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y
- III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

...."

VI.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el promovente en su escrito de inconformidad, toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el área convocante, al emitir el fallo de la Licitación que nos ocupa de fecha 18 de julio de 2012, contravino la normatividad que rige la materia, así como lo establecido en la convocatoria, puesto que como quedó demostrado con los razonamientos expresados en el considerando V de la presente resolución la convocante contravino con su actuación los artículos 36, 36 Bis y 37 fracción I de la Ley de la materia, generando la nulidad de dicho evento; sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro. -----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- Si en el amparo que se**

*[Handwritten signature and initials]*

*[Handwritten mark]*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----

**"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."

**VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.** Establecido lo anterior, el acto de fallo del procedimiento de la Licitación Pública Internacional Mixta número LA-019GYR063-T52-2012, de fecha 18 de julio de 2012, se encuentra afectado de nulidad, así como de los actos que de ella se derivaron, específicamente de la clave 060.604.0558.01.01; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

**"Artículo 15.** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado previa evaluación de la Propuesta de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., respecto de la clave 060.604.0558.01.01 sección tricameral, en cuanto al servicio de Home Monitoring de su producto ofertado; observando los requisitos solicitados, los criterios de evaluación establecidos, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo analizado en el considerando V de la presente resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

**"Artículo 134.-** Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente resolución, corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional “Ignacio García Téllez” en Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----

IX.- Por lo que hace a las manifestaciones de la [redacted] representante legal de la empresa IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., contenidas en su escrito de fecha 27 de agosto de 2012, al desahogar su derecho de audiencia otorgado por esta autoridad administrativa, las mismas fueron consideradas, las cuales no modifican el sentido en que se dicta la presente resolución, toda vez que como lo refiere el servicio de Monitoreo Remoto ó Home Monitoring, es un anglicismo que no es propio de una marca, lo cierto es que de acuerdo a la función que representa, la empresa inconforme cumple con dicho monitoreo remoto, asimismo por cuanto hace a lo manifestado en el sentido que la empresa inconforme omite señalar que este monitoreo remoto sólo lo puede realizar en periodos de “CADA SEMANA” de utilizarlo diariamente se reduce la batería del marcapaso al 56% de su vida útil, como se señala en su ficha técnica proporcionada en su paquete de información de la licitación, en perjuicio de la convocante, por lo que la propuesta presentada no es la más solvente, al respecto, en la convocatoria no se requirió especificación en cuanto a la temporalidad de dicho servicio, lo cual deberá ser considerado por la convocante al momento de efectuar su evaluación.-

X.- Por lo que hace a lo manifestado por el C. [redacted] representante legal de la empresa, SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en su escrito de alegatos, quien reviste el carácter de promovente de la instancia de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 24 -

inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró todos los argumentos que hizo valer, los cuales confirman el sentido y términos en que esta Autoridad Administrativa emite la presente resolución, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho hechas valer en el considerando V de la presente Resolución. -----

XIII.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a las empresas IMPULSO MEXICANO, S.A. DE C.V., y NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V., en su calidad de terceros interesados, en la instancia de inconformidad que nos ocupa, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acreditó los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en la Delegación Yucatán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional Mixta número LA-019GYR063-T52-2012, celebrada para la adquisición de material de curación (marcapasos).-----

TERCERO.-Con fundamento en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acta de fallo de la licitación pública internacional mixta número LA-019GYR063-T52-2012, de fecha 18 de julio de 2012, por lo que el Área Convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa SELECCIONES MÉDICAS DEL

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-162/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5797/2012

- 25 -

CENTRO, S.A. DE C.V., respecto de la clave 060.604.0558.01.01 sección tricameral, observando los requisitos solicitados, los criterios de evaluación establecidos, lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y lo analizado en el considerando V de la presente resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente Resolución. -----

**CUARTO.-** Corresponderá al Director de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional "Ignacio García Téllez" en la Delegación Yucatán del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

**QUINTO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa NACIONAL TERAPÉUTICA, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio en el lugar en que reside esta autoridad. -----

